

que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

«Art. 7º La industria fabril, la minera y el comercio extranjero, pagarán según las leyes y decretos del congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con mas altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

«Art. 8º Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y toda infracción de esta regla, importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

«Art. 9º Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general ó por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo ménos el máximo de este.

«Art. 10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los correspondientes al período transcurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.»

Y lo inserto á vd., &c.

Dios y Libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

ORDEN.

Enero 30 de 1868.

Se declara vigente la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857.

«Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvie-

ron vdes. dirigirme el 21 del que espira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado á esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer Magistrado de la República la orden correspondiente, á fin de que los empleados de hacienda de la Federación, á quienes toque, den cumplimiento á la suprema disposición de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre del mismo año.

Después de haber oído todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comision, di cuenta de ella al C. Presidente, quien se sirvió resolver en junta de Ministros: que este Ministerio diga á vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demas de la Federación, la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857, la suspensión de ella, en ese Estado, equivaldría á una dispensa de ley, para lo cual no tiene ahora facultades el ejecutivo, siendo esto atribucion exclusiva del Congreso de la Union.

Ofrezco á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—(Firmado).—*M. Romero.*—CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.

CIRCULAR.

Octubre 28 de 1857.

Aclaracion á la ley de 12 de Setiembre de 1857 sobre clasificación de rentas con relacion al derecho de traslacion de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular.—Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificación de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobra en su totalidad en dinero efectivo, sino solo el 50 por ciento, y el 50 restante en bonos de la deuda interior, dudándose tam-

bien si además del pago de 50 por ciento en bonos se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por ciento de que habla la fraccion 25 del artículo 2º del propio decreto; el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar advierta á vd., que mediante á que cuando se expidió el propio decreto de clasificación de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo es la que no se dividió por mitad entre el Gobierno general y el Estado donde se causa el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al Gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio de la autorizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1855 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el 50 por ciento del total adeudo, sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro 50 por ciento de que habla la citada fraccion 25 del artículo 2º; pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos y que no estaba autorizada la admision de bonos.

Comunicólo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payo*

CIRCULAR.

Julio 20 de 1863.

Sobre separacion de rentas federales y de los Estados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Circular.—No habiendo convenido los ciudadanos gobernadores en el arreglo que les propuso este Ministerio para que reunidas las rentas federales y las del Estado se dividieran por mitad entre este y el Gobierno general, y como por otra parte la base de todas las operaciones militares es la seguridad de contar con los

recursos necesarios para cubrir el presupuesto de las fuerzas que están en campaña y los gastos de construccion de parque y compra de armas; el C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que desde que se reciba esta orden en cada Estado se proceda en todas las oficinas á hacer un corte de caja extraordinario, del que remitirán un ejemplar á esta secretaría, comenzando desde ese dia una completa separacion de las rentas federales y de las del Estado, á cuyo efecto llevarán cuenta separada el tesorero ó encargado de las rentas del Estado, mientras llega la persona que nombre el Supremo Gobierno para que restablezca la gefatura de hacienda, sin que los ciudadanos gobernadores puedan disponer de las primeras bajo ningun pretexto ni motivo, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de los mismos funcionarios.

El C. Presidente desea que los ciudadanos gobernadores comprendan que en estos momentos en que el Gobierno necesita de un ejército que poner al frente del enemigo extranjero, no puede convenir en que los Estados se limiten á mantener las fuerzas que levanten en el interior de su territorio, puesto que así resultaria el aislamiento de cada uno de ellos, la debilidad que es consiguiente en las defensas parciales, la falta de unidad y la completa ruina de la independencia mexicana.

Espera, pues, el C. Presidente que vd. por su parte haga que sean cumplidas estas disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto fecha 17 de Julio.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—*Núñez.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Mayo 30 de 1868.

Cuales son las rentas y bienes de la Federación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional, &c., sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:

«I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

«II. Los derechos de exportacion.

«III. Los productos de la fundicion, amonadacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

«IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

«V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

«VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

«VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, núa, lobo marino y demas objetos análogos.

«VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

«IX. Los productos del correo.

«X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

«XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.

«XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del artículo

71 de la Constitucion decretare el Congreso general.

«XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

«XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

«XV. Los buques de guerra, guarda-costas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

«XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de intereses generales que autorizare el Congreso de la Union.

«XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

«Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

«Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascribo á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia*.

RESGUARDOS.

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se suprime la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y se establecen seis recaudaciones de primera clase.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para

la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

«Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.

JUAREZ.

LERDO DE TEJADA.

I. MEJIA.

CORONA.

IGLESIAS.

«Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

ZARAGOZA.

ROMERO.

OCAMPO.

«Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de...\$ 2,000

Un oficial..... 1,000

Un escribiente..... 720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

«Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de... 1,200

Un escribiente, con..... 720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

«Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administracion principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

«Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de..... 1,200

Cuatro celadores de primera clase, con el

sueldo anual de \$900 cada uno 3,600

Un celador especial de ganado..... 800

Veinticinco celadores de segunda clase,

con sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000

«Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administracion principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiendo á la aprobacion del Gobierno.

«Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligacion de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfaccion del administrador y contador de la administracion principal de rentas del Distrito.

«Art. 10. En dicha administracion se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

«Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga el Ministerio de Hacienda para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

RETIRADOS.

ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Los mutilados presentarán sus solicitudes para que se les dé de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes

próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se dé de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía*.—Una rúbrica.—C. general en jefe de la 4ª division.—Guadalajara.

Vease tambien la ley de PRESUPUESTOS.

REVALIDACIONES.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Vease ESCRIBANOS).

REVISTA.

ORDEN.

Mayo 18 de 1864.

Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Circular.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público,

en suprema órden fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos

los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva, la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la Nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio del digno cargo de vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.

«Insértolo á vd. para su concimiento y efectos consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 18 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Agosto 28 de 1867. sup. n.º 10.º
Revista de entrada de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 5.—El C. Presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus inmediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demas, lo verifiquen el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.—*Mejía*.

ORDEN.

Setiembre 27 de 1867.

Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Con fecha 11 de Mayo de 1864 dijo á esta Teso-

rería, en Monterey, el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la Federacion dependientes de esta Tesorería, por causa de la intervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Enero 9 de 1868.

Señ atribuciones de los gefes de hacienda pasar revista en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 16.—El C. Presidente constitucional de la República ha acordado tenga su mas exacto cumplimiento la fraccion segunda del artículo 2º del decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los gefes de hacienda, que á la letra dice:

«Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos compro-